

REGIMEN LEGAL DEL SEGURO DE VIDA EN ESPAÑA1) INTRODUCCION

La actividad aseguradora en España, tanto en Vida como en Diversos, después de haber estado regida durante muchos años por Leyes obsoletas, como el Reglamento de 1.912 y la Ley de 1.954, cuenta hoy con una Legislación moderna y actualizada, en cuanto a su ordenación, con la Ley de 1.984 y su Reglamento del año siguiente, y la Orden de 7 de Septiembre de 1.987, que desarrolla determinados preceptos de dicho Reglamento.

Lo mismo ocurre en cuanto al Contrato de Seguro, Ley de 1.980, y la Producción de Seguros, Decreto de 1.985, y Reglamento de 1.988, y los Planes y Fondos de Pensiones, Ley de 1.987 Reglamento de 1.988, y diversas Ordenes Ministeriales posteriores.

Y, ahora mismo, se está preparando un proyecto de Decreto sobre Regulación de Seguros de Vida de corta duración y contenido financiero, que probablemente se promulgará antes de que finalice este año.

2) NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Las normas de ordenación, o funcionamiento, del Seguro Privado en España están recogidas en la siguiente Legislación:

Ley de 2 de Agosto de 1.984, de Ordenación del Seguro Privado.

Real Decreto de 1 de Agosto de 1.985, que aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, desarrollando los preceptos de la anterior Ley.

Orden de 7 de Septiembre de 1.987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento anterior.

El Reglamento, que es la pieza base de la Ordenación, determina las operaciones sometidas a la Legislación de Seguros, las condiciones de acceso a la actividad aseguradora, tanto de entidades españolas como de Delegaciones de entidades extranjeras (tema al que nos referiremos con detalle mas adelante).

En el se regulan también:

El capital mínimo, que para las Compañías de Seguros de Vida se fija en 320 millones de pesetas.

Las normas de control sobre contabilidad y publicidad.

Las pólizas, bases técnicas, y tarifas.

Los activos actos para inversiones.

Los Márgenes de solvencia y Fondo de garantía.

Y, por último, normas relativas a emisiones de cartera, fusión de compañías, transformación y disolución, o liquidación de las mismas, medidas cautelares, e infracciones.

Esta Disposición se complementa con la Orden de 7 de Septiembre de 1.987, que desarrolla determinados preceptos del Reglamento.

En lo que se refiere al Seguro de Vida, el artículo 4º establece que comprenderán todas las modalidades de seguro que cubran los riesgos sobre la vida humana, incluidas las operaciones de capitalización con sorteo y la administración de Fondos de Pensiones, y los riesgos accesorios que podrán desarrollar las Compañías de Seguros de Vida.

Desarrolla las normas sobre Control de Publicidad, estableciéndose, en el artículo 8º, que los textos de publicidad no precisarán aprobación administrativa previa, pero deberán estar a disposición del Ministerio de Economía y Hacienda, y presentarse en el mismo antes de su utilización.

El artículo 10º regula las bases técnicas de los Seguros sobre la vida, estableciéndose que las tablas de mortalidad e invalidez han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar basadas en experiencia nacional o extranjera, ajustada a tratamientos estadísticos actuariales generalmente adoptados.

- b) La mortalidad e invalidez, reflejada en las mismas, debe encontrarse dentro de los intervalos de confianza generalmente admitidos para la experiencia española.

El apartado 2 establece que el tipo de interés aplicable en las bases técnicas del Ramo de Vida, se ajustará a las siguientes normas:

- a) Para seguros contratados por una duración inferior a 5 años, el tipo de interés no podrá ser superior a la rentabilidad media esperada de las inversiones afectadas a las provisiones técnicas del ramo, relativas al período del seguro.
- b) Para seguros de duración igual, o superior, a 5 años, el tipo de interés no podrá ser superior al 6 %. No obstante, estarán sujetas únicamente al límite mencionado en el párrafo a) anterior, las entidades que dispongan de un patrimonio propio, no comprometido, afecto al Ramo de Vida y determinado, de acuerdo con el artículo 77 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, superior al quíntuplo del margen de solvencia mínimo legal de dicho Ramo, según el último balance aprobado.
- c) Para los Seguros vinculados a unas inversiones previas, simultáneamente realizadas por la Entidad, el interés técnico será el esperado en función de aquellas.

El tipo de interés podrá ser revisable anualmente.

A continuación, el artículo 11 establece la regulación de los seguros con participación en beneficios, y los 12 y 13 siguientes, el cálculo de la prima de inventario y de las provisiones matemáticas.

El artículo 19 y siguientes, establecen cuáles son los activos aptos para inversión de las provisiones técnicas, pero a este apartado y al régimen legal de las inversiones, nos referiremos de forma especial mas adelante.

3) COMO CONSTITUIR UNA AGENCIA GENERAL EN ESPAÑA

Creo que en una Conferencia Europea, como ésta, en la que prácticamente todos los asistentes pertenecen a países del Mercado Común, lo que mas puede interesarles de la Legislación española, son las normas legales para constituir una Delegación, o Agencia General, en nuestro país. Por eso es por lo que vamos a dedicar una muy especial atención a este capítulo.

Además de las Leyes de Ordenación del Seguro Privado ya mencionadas, la constitución de una Delegación General en España está regulada por el Decreto 255, del año 86, y el Real Decreto 2.021, del año 88, que han adaptado nuestra Legislación a las directivas Comunitarias, para hacer efectiva la libertad de establecimiento.

La compañía europea que desee establecer una Delegación General en España deberá pasar por dos fases. La primera, dirigida a conseguir la constitución de la Delegación, o Sucursal, y a la verificación de la inversión; y la segunda, encaminada a obtener la autorización pertinente de los organismos de control de Seguros.

Los trámites precisos, son los siguientes:

Acuerdo de Constitución de la Sucursal

La Entidad interesada, deberá aprobar formalmente la decisión de establecer una Sucursal en España a través del órgano social competente.

Dicho acuerdo será elevado a escritura pública, o revestido de las formalidades que la legislación del país de origen exija.

En el mismo acuerdo, se designará a una persona (física o jurídica) con domicilio y residencia en España, como Delegado General y se le otorgarán amplios poderes para obligar a la Entidad frente a terceros y representarla ante las autoridades y tribunales españoles.

Asimismo, se indicará el domicilio en España que habrá de constituir la sede permanente del establecimiento, en el cual se conservará la contabilidad y la documentación propia de su actividad y se señalará la suma asignada a la Delegación.

Con respecto a este último requisito, debe tenerse en cuenta que las Delegaciones en España de Entidades Aseguradoras radicadas en Estados Miembros de la CEE no están obligadas a mantener un fondo o capital mínimo, cualesquiera que sean los ramos en que pretendan operar.

Verificación de la Inversión

Se solicitará la verificación de la inversión proyectada.

Este tipo de inversiones de carácter directo se halla liberalizada y sometida a trámite de mera verificación por parte de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

El trámite se cumplimentará mediante la presentación del correspondiente formulario, solicitando la verificación.

Transcurrido un mes, desde el momento de la presentación de dicho impreso, la inversión se entiende verificada positivamente, si bien normalmente la Administración resuelve en un plazo inferior.

La inversión deberá materializarse en el plazo que al efecto señale la Administración y, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la verificación.

Certificación Consular y legalización de documentos

Se solicitará del Consulado Español en el país de origen, certificación por la cual se acredite que la entidad está constituida y autorizada con arreglo a su legislación.

Se obtendrá copia legalizada, y con la correspondiente apostilla (Convención de La Haya de 5-10-61) de los Estatutos Sociales y de las Escrituras o actos constitutivos y del acuerdo por el que se aprobó el establecimiento de la Sucursal en España.

Dichos documentos deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al español, que realizará un traductor habilitado al efecto. La firma del traductor deberá ser reconocida por el Consul español. También cabe la posibilidad de que la traducción se lleve a cabo en España mediante traductor jurado.

Transferencia de Fondos

Una vez verificada la inversión por la DGTE, se transferirá en divisas su importe a una cuenta en pesetas convertibles, abierta en Entidad bancaria española, la cual deberá expedir un certificado acreditativo del ingreso, previa presentación de una fotocopia del impreso de declaración de la inversión.

Posteriormente, el original de este impreso será diligenciado por el federatario español que autorice la Escritura de constitución de la Sucursal y remitido a la Entidad Bancaria y a la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Otorgamiento de la escritura de constitución

Cumplidos los trámites anteriores, se procederá al otorgamiento de la Escritura Pública de constitución de la Sucursal ante Notario español, a quien se deberán presentar los documentos referidos en los apartados precedentes.

A este acto comparecerá el Delegado General de la Sociedad previamente designado y facultado para efectuar el otorgamiento.

Solicitud del Código de Identificación Fiscal

Una vez autorizada la Escritura Pública de constitución de la Sucursal, se deberá solicitar ante la Delegación de Hacienda un Número o Código de Identificación Fiscal. Este Código habrá de figurar en toda la documentación oficial del establecimiento y servirá de identificador en las relaciones tributarias que el mismo mantenga con la Administración Tributaria.

Liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Se deberá liquidar el "Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados" mediante la presentación del impreso correspondiente ante la Delegación de Hacienda y el abono de la cuota al Tesoro Público.

La base imponible de este impuesto está constituida por el Fondo que se asigne a la Sucursal. El tipo de gravamen se cifra en el 1 %.

Inscripción en el Registro Mercantil

Una vez satisfecho el impuesto, se podrá proceder a la inscripción de la Sucursal en el Registro Mercantil. Conseguida la inscripción, se dá por culminado el proceso de constitución y estaremos en condiciones de solicitar la preceptiva autorización para operar en el sector asegurador.

AUTORIZACION PARA OPERAR EN EL SECTOR DEL SEGURO PRIVADO

La autorización administrativa precisa para operar en el sector de seguros, se solicitará mediante instancia dirigida al Director General de Seguros.

Junto con esta solicitud, se presentará la documentación exigida por los artículos 12 de la Ley y 9 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, según se expone a continuación:

1. Testimonio fehaciente de la Escritura Pública de constitución de la Sucursal inscrita en el Registro Mercantil.

2. Estatutos de la Sociedad, así como lista de los Administradores y Directores, indicando nombre, domicilio y nacionalidad.
3. Certificación de la autoridad de control de la actividad aseguradora en el país de origen, que acredite:
 - a) Las fechas en que la Sociedad fue autorizada para operar en cada uno de los Ramos.
 - b) La cifra de capital social o fondo mutual de que disponga.
 - c) Que el margen de solvencia cumple las exigencias legales.
 - d) Que las provisiones técnicas están debidamente cubiertas.
4. Balance y Cuenta de Resultados de los tres últimos ejercicios sociales.
5. Plan Financiero en el que se detalle para los tres primeros ejercicios:
 - a) Las previsiones de ingresos y gastos del Ramo en el que se pretende operar, teniendo en cuenta los costes medios habidos en el conjunto de las empresas del sector que cubran riesgos análogos a los que se proponga cubrir la solicitante.

- b) Proyectos de Reaseguro y plenos de propia conservación, para cada modalidad de riesgo que garanticen la solvencia financiera.
6. Programa de Actividades, ajustado al Plan Financiero.
 7. Compromiso de sumisión a la legislación española.
 8. Pólizas, Bases Técnicas y Tarifas.

Pólizas: Deberán ajustarse a la Ley del Contrato de Seguro y a la Ley de Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Tarifas de Primas: Las Tarifas responderán al régimen de libertad de competencia y respetarán los principios de equidad y suficiencia y deberán fundamentarse en las bases técnicas elaboradas de acuerdo con los principios establecidos sobre recargos de la prima pura y recargos externos.

Bases Técnicas: En Seguro sobre la Vida, las bases técnicas presentan las siguientes peculiaridades:

- a) Las tablas de mortalidad e invalidez y los tipos de interés aplicables, serán los que fija con carácter general el Ministerio de Economía y Hacienda.
- b) En los criterios de selección de riesgos, se determinarán las edades de admisión, periodos de

carencia, supuestos de exigencia de reconocimiento médico, número mínimo de personas para la aplicación de las tarifas de primas de los seguros colectivos o de grupo y módulos de fijación de capitales asegurados, en su caso.

- c) Deben contener las fórmulas determinativas de los valores garantizados para los casos de rescate, reducción del capital asegurado y anticipos. Los valores resultantes han de ser concordantes con los que figuran en las pólizas.
- d) Determinarán el sistema de cálculo utilizado y los criterios de imputación de la participación en beneficios de los asegurados, cuando se calcule.
- e) En el cálculo de las primas, provisiones matemáticas y valores garantizados, se utilizará el sistema actuarial de capitalización individual. Se podrá utilizar el sistema de capitalización colectiva en los seguros de grupo, planes de pensiones u otras operaciones similares.

4) REGIMEN LEGAL DE LAS INVERSIONES

Las Compañías de Seguros, gozan actualmente en España de un amplio margen de libertad para la inversión de sus

activos, tanto su capital, o fondos propios, como las provisiones técnicas.

El régimen de inversión está regulado por los artículos 62 a 75 del Reglamento de Ordenación de Seguros de 1.985.

El artículo 64, en concreto, establece cuáles son los activos actos para la inversión de dichas provisiones técnicas, admitiéndose prácticamente todos los instrumentos financieros: efectivo en caja, depósitos en entidades de depósito, u otras instituciones de crédito, inversión en activos financieros del mercado monetario, inversión en acciones, siempre que tengan cotización oficial en Bolsa, participaciones en Fondos de Inversión Mobiliaria, y, por supuesto, inmuebles, siempre que reúnan los requisitos que establece el artículo 66 del Reglamento.

No existen prácticamente límites en cuanto a los porcentajes de inversión, excepto los normales en cuanto a títulos o valores emitidos por una misma empresa, como establece el artículo 70, que dice:

"Las inversiones de las provisiones técnicas de una Entidad Aseguradora en títulos emitidos por una misma empresa, no excederá del 10 % de aquellas; si se trata de títulos pertenecientes a un grupo de empresas, sociedades, o Fondos de Inversión Mobiliaria, o Sociedades de Inversión Inmobiliaria, el porcentaje anterior será del 20 %. No obstante, los anteriores porcentajes podrán modificarse para casos excepcionales, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

5) EL CONTRATO DE SEGURO

El Contrato de Seguro está regulado en España por la Ley de 8 de Octubre de 1.980.

El artículo 8º de la misma establece el contenido de los requisitos mínimos que debe tener la póliza de Contrato de Seguro; los artículos 83 al 99 la regulación específica sobre el Contrato de Seguro de Vida. Como dice el propio artículo 83, puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte, como para caso de supervivencia, o ambos conjuntamente.

En los Seguros para caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de éste, dado por escrito.

Si el asegurado es menor de edad, será necesario, además, la autorización por escrito de sus representantes legales.

No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de 14 años de edad, o de incapacitados.

6) LA PRODUCCION DE SEGUROS

La producción de seguros está regulada en España por el Decreto de 1 de Agosto de 1.985, el Reglamento de 24 de Junio de 1.988, y el Decreto de 28 de Junio de 1.986, de adaptación a la legislación comunitaria.

En estos textos legales se regula el ejercicio de la actividad de producción de seguros, que queda reservada, como dice el artículo segundo, con exclusividad a los mediadores que define la Ley en su artículo 3º, citándose también que las Compañías de Seguros podrán aceptar y contratar seguros sin intervención de mediador.

El mencionado artículo 3º establece los distintos mediadores de seguros privados, tales como Sociedades o Agencias de Seguros, y Agentes o Corredores de Seguros.

La Ley regula mas adelante los requisitos o circunstancias que deben reunir estas personas jurídicas, o físicas, pruebas de aptitud, y en el artículo 12, apartado 3, se establece de forma específica que no será necesario el título de Agente y Corredor de Seguros para acceder y ejercer algunas de las actividades para las que en general se exija éste, cuando se trata de españoles o nacionales de otros estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que acrediten ante el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Seguros, de acuerdo con lo previsto en los números siguientes, el ejercicio efectivo de una de las actividades consideradas en otro estado miembro.

7) PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Los Planes y Fondos de Pensiones han sido regulados muy recientemente en España, por la Ley de 8 de Junio de 1.987 y el Reglamento de 30 de Septiembre de 1.988.

Posteriormente se han promulgado cuatro Ordenes Ministeriales, que mas bien son de lo que podríamos llamar desarrollo administrativo de los Planes y Fondos de Pensiones, y son:

Orden de 7-9-88, por la que se determina el procedimiento de inscripción registral.

Orden de 10 de Abril de 1.989, por la que se aprueba el modelo de declaración anual de partícipes y aportaciones y los diseños físicos y lógicos de los soportes magnéticos, legibles directamente por ordenador, que deben presentar las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones.

Orden de 22 de Mayo de 1.989, que desarrolla la Disposición Adicional 19ª de la Ley de 28 de Diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales en lo relativo al régimen transitorio de normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Orden de 23 de Mayo de 1.989, por la que se regula el plazo de presentación de la declaración anual de partícipes y aportaciones que deben presentar las entidades que, de acuerdo con la Disposición adicional mencionada ante

riormente, formalicen el compromiso de acogerse a los requisitos y condiciones de la Disposición Transitoria primera del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

La Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones lleva muy poco tiempo para que podamos juzgar definitivamente si ha venido a establecer el marco legal adecuado para que se desarrollen nuestras instituciones en España. Solo podemos decir que en los pocos meses de que dispusieron las entidades para hacer Fondos de Pensiones en el año 1.988, prácticamente no se hicieron Fondos de Empleo, y un número bastante limitado de Fondos Individuales.

En lo que va de año 89, los Fondos de Pensiones de Empleo y Profesionales siguen sin tener prácticamente ningún desarrollo, y sí se está registrando cierto volumen de adhesiones a Fondos Individuales, fundamentalmente los promovidos por entidad bancarias que disponen de muchas sucursales o puntos de venta donde formalizar dichas adhesiones.

Las críticas mas importantes que se han hecho a la Ley y Reglamento de Fondos han sido:

1. Su fiscalidad, que no se juzga lo suficientemente generosa.
2. La falta de libertad que se dá a las empresas para el tipo de Fondo o Plan que puedan desarrollar, y que no sea discriminatorio y por tanto aceptable dentro del

marco de la Ley, el prever que la totalidad del personal empleado por el promotor, y por tanto, por la empresa, pueda estar en condiciones de acogerse al citado Plan; y, por otro lado, el criterio, o criterios utilizados para establecer distintas categorías de aportaciones dentro del Plan, que deberán estar aceptados por los empleados de la Empresa, como resultado de la negociación colectiva.

3. La existencia de una Comisión de Control, que prácticamente dirige el Fondo y que debe de tener siempre una representación mayoritaria de los empleados o trabajadores.
4. La irrevocabilidad de las aportaciones, de forma que éstas no pueden ser retiradas hasta que empiece a percibirse la pensión de jubilación.
5. La no garantía de un interés mínimo o rentabilidad en los Planes de Sistema Individual, al exigir la Ley que solo puedan ser de la modalidad de Aportación Definida.

8) PROYECTO DE DECRETO SOBRE SEGUROS DE VIDA DE CONTENI-
DO FINANCIERO

La mala imagen que tiene actualmente en España el Seguro de Vida frente a la Administración, debido a los abusos

cometidos en los últimos años en contratación de Primas Unicas de Seguros de Vida de capitales muy elevados, que quedaban fiscalmente ocultos ante el Ministerio de Hacienda, y la presión ejercida por las Instituciones Financieras, fundamentalmente los Bancos, por la competencia creciente de las Compañías de Seguros en la venta de productos financieros, han hecho que el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros, esté preparando un proyecto de Decreto, que regulará de una forma bastante estricta los Seguros de Vida de corta duración, con alto contenido de ahorro.

Las principales limitaciones que establecerá este Decreto son las siguientes:

- 1) Prohibición de operaciones de Seguro de Vida de duración inferior a un año.
- 2) Prohibición de operaciones a menos de 3 años, que no tengan un cierto porcentaje de contenido de riesgo.
- 3) Prohibición de operaciones en que se establezca el pago de mas del 50 % de las prestaciones aseguradas dentro del primer año de vigencia de la póliza.
- 4) Prohibición de operaciones que contemplen la entrega en efectivo, dentro de los tres primeros años, de cantidades periódicas, ya sea en concepto de intereses, de participaciones en beneficios, o de cualquier otro equivalente.

- 5) Limitación del derecho de Rescate, al establecer que no pueden abonarse prestaciones desde el segundo y tercer año del contrato, si no se cumplen determinadas condiciones.

Este Decreto se aprobará seguramente antes de finales de año, y muy probablemente incluso en el mes de Septiembre u Octubre y claramente viene a poner una línea, o frontera, a las operaciones con cierto carácter financiero de captación de ahorro que puedan desarrollar las Compañías de Seguros de Vida.

.....

Hemos tratado de hacer un resumen muy actualizado de la Legislación de Seguros en España.

Para cualquiera que desee conocer mas específicamente cualquiera de los temas o Disposiciones Legales, incluimos a continuación un Índice por materias, en el que se recoge la Legislación de Seguros.

Muchas gracias por su atención,

Londres, 25 de Septiembre de 1.989

Juan Fernández-Layos

INDICE DE LEGISLACION DE SEGUROS

1. ORDENACION

- 1.1. Ley 33/1.984 de 2 de Agosto sobre Ordenación del Seguro Privado.
- 1.2. Real Decreto 1348/1.985 de 1 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.
- 1.3. Orden de 7 de Septiembre de 1.987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

2. CONTRATO DE SEGURO

- 2.1. Ley 50/1.980 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro.

3. PRODUCCION

- 3.1. Real Decreto Legislativo 1347/1.985 de 1 de Agosto. Texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros.

- 3.2. Real Decreto 690/1.988 de 24 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados.
- 3.3. Real Decreto Legislativo 1300/1.986 de 28 de Junio, de adaptación a la legislación comunitaria.

4. PLANES DE PENSIONES

- 4.1. Ley 8/1.987 de 8 de Junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- 4.2. Real Decreto 1307/1.988 de 30 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- 4.3. Orden de 7 de Noviembre de 1.988, por la que se determina el procedimiento de inscripción registral de Instituciones y personas relacionadas con los Planes y Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1.987, de 8 de Julio.
- 4.4. Orden de 10 de Abril de 1.989, por la que se aprueba el modelo de declaración anual de partícipes y aportaciones y los diseños físicos y lógicos de los soportes magnéticos legibles directamente por ordenador, que deben presentar las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones,

los Promotores de Planes de Pensiones y las Entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones analógicas a las de los Planes de Pensiones.

4.5. Orden de 22 de Mayo de 1.989, de desarrollo de la disposición adicional decimonovena de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en lo relativo al régimen transitorio de la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

4.6. Orden de 23 de Mayo de 1.989, por la que se regula el plazo de presentación de la declaración anual de partícipes y aportaciones que deben presentar las Entidades que, de conformidad con la disposición adicional decimonovena de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, formalicen el compromiso de acogerse a los requisitos y condiciones de la disposición transitoria primera del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

5. PROYECTO DE DECRETO SOBRE SEGUROS DE VIDA DE CONTENIDO FINANCIERO.

.....